



Recurso nº 1136/2021 C. Valenciana 249/2021

Resolución nº 1386/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

VISTO el recurso interpuesto por D. J.Z.B. en representación de EULEN, S.A. (en adelante EULEN) contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “*servicio de mantenimiento y conservación de zonas ajardinadas del Departamento De Salud Valencia La Fe*”, expediente de licitación PA 307/2021, convocada por el Departamento de Salut Valencia La Fe, dependiente de la Conselleria De Sanitat Universal i Salut Publica, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de licitación del contrato de “*servicio de mantenimiento y conservación de zonas ajardinadas del Departamento De Salud Valencia La Fe*”, expediente de licitación PA 307/2021, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, sujeta a regulación armonizada, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25 de abril de 2021, y en el DOUE el 28 de abril de 2021.

Se trata de un contrato administrativo de servicios, sujeto a regulación armonizada, con CPV 773110000, Servicios de mantenimiento de jardines y parques, cuyo valor estimado se cifra en 390.799,20 euros.

Segundo. Abierta la fase de presentación de ofertas por la hoy recurrente se presentó oferta al procedimiento. El 26 de Mayo de 2021 se celebró una reunión por la que se la Mesa de contratación le requirió la subsanación de la Solvencia Técnica presentada, respecto a la aportación del Certificado ISO 45001:2018, por cuanto el mismo tenía su validez caducada, requerimiento que trató de cumplimentar EULEN, S.A. en fecha 28 de mayo de 2021, aportando lo que la recurrente considera como un certificado de prórroga de vigencia.



La Mesa de Contratación en sesión de 2 de Junio de 2021 se acuerda la EXCLUSIÓN de la licitadora EULEN en el en base al siguiente motivo:

“por no aportar certificado de prórroga del actual certificado ISO 45001:2018 en Sistemas de Seguridad y Salud en el trabajo cuya vigencia estaba caducada”.

Con fecha 28 de junio se publica en la plataforma resolución de adjudicación del contrato, comunicándose en ese momento la exclusión del licitador.

Tercero. En fecha 19 de julio de 2021, y por vía electrónica, a través del Registro General del Ministerio de Hacienda, se procede a la presentación de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación adoptado por la mesa de contratación, en el que se comunica igualmente la exclusión de varios licitadores, entre ellos el ahora recurrente EULEN.

El recurso pretende se anule el acto por el que se la excluye, retrotrayendo las actuaciones al momento de valoración de las ofertas incluyendo la formulada por la ahora recurrente El recurrente sostiene su petición en que la subsanación llevada a cabo por EULEN, S.A. respecto al Certificado ISO 45001 fue debidamente cumplimentada, si bien, para el caso de considerar lo contrario, la ahora recurrente sostiene que al contar con la Clasificación Empresarial exigida, en atención a lo dispuesto por el artículo 77.b de la LCSP y el propio apartado L del Anexo al PCAP, cumple sobradamente con la Solvencia Técnica exigida en esta licitación, por lo que su exclusión no resulta conforme a Derecho

Cuarto. Remitido el expediente administrativo a este Tribunal por el órgano de contratación, al mismo se incorpora el preceptivo informe de éste en el que se solicita la desestimación del recurso.

El órgano de contratación sostiene que la subsanación no fue debidamente cumplimentada pues el certificado aportado, emitido por la empresa auditora AUDELCO, no concede una ampliación de la validez ni garantiza que vayan a obtener de nuevo el Certificado en el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo según la norma ISO 45001.2018 sino que indican la fecha en que se realizará la auditoría.



El certificado se exige de forma complementaria a la clasificación, en cuanto a la Norma ISO 45001:2018, dado que en los trabajos a realizar, se utilizan utensilios, equipamiento con cierto peligro, así como la utilización de productos tóxicos, podas de altura, es por lo que la solicitud de dicho certificado acreditado, confiere al órgano de contratación una garantía de buenas prácticas.

De esta forma informa que la exigencia del Certificado en el Sistemas de Seguridad y Salud en el Trabajo según la Norma ISO 45001:2018 se hace como un compromiso de solvencia adicional. En consecuencia, se debe cumplir la exigencia acumulativa de aportación de la solvencia o clasificación y de los certificados ISO requeridos, en la medida en que los certificados exigidos evalúan la buena praxis medioambiental, de salud laboral y de calidad en el proceso de trabajo; la concreción de los medios de solvencia técnica, se exigen condicionados a que se cumplan determinadas normas, que acreditan los certificados exigidos. Por ello, no se trata sólo de disponer de los medios de solvencia, sino además que se acrediten que son acordes a la normativa correspondiente.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 16 de agosto de 2021 se presentan alegaciones por la entidad VIVERS CENTRE VERD, S.A.

La interesada solicita en primer lugar la inadmisión del recurso por carecer el recurrente de legitimación para recurrir el acto impugnado, pues en el mismo no se acuerda su exclusión.

Por otro lado, sostiene que ninguno de los argumentos ataca el acto de adjudicación, por lo que el recurso carece de contenido.

Entrando ya en los argumentos recogidos en el escrito de recurso, sostiene como lo hacía el órgano de contratación, que el documento aportado para la subsanación no constituye una prórroga de vigencia, sino un compromiso de revisión de que se reunían los requisitos.

En cuanto al segundo de los argumentos, sostiene que la acreditación de la solvencia técnica o profesional con medios alternativos a la clasificación incluye sólo a los certificados relativos a garantías de calidad y a los certificados de cumplimiento de las normas



medioambientales, pues así resulta del art. 90.2, en relación con los arts. 93 y 94, de la LCSP.

Y resulta que en el acuerdo de exclusión que EULEN impugna no está concernido ningún certificado de garantía de calidad o de cumplimiento de normas medioambientales. No se ha excluido a EULEN por no haber presentado los certificados de esa naturaleza. La exclusión se ha fundado, como consta en el acuerdo, en la no aportación por EULEN de un certificado relativo al sistema de seguridad y salud en el trabajo en los precisos términos exigidos en el apartado L del Anexo I del PCAP. Y, como reiteradamente ha dicho el Tribunal, ese tipo de certificados no son certificados de calidad.

De lo que se deduce, por la remisión que la cláusula hace a los arts. 93 y 94 de la LCSP, que (i) los certificados sustitutivos de la clasificación son únicamente los de tales preceptos —certificados relativos a garantías de calidad y certificados de cumplimiento de las normas medioambientales— y (ii) que la exigencia de un certificado en el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo según la Norma ISO 45001:2018, al no ser éste sustitutivo de la clasificación, es un requisito de solvencia adicional.

Sexto. Interpuesto el recurso 1009/2021, relativo al mismo procedimiento de contratación, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 22 de julio de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo dispuesto en el art. 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021.

Segundo. El presente recurso es admisible en cuanto al objeto, pues el acto administrativo impugnado es la exclusión por falta de solvencia técnica en la licitación de un contrato de



servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000 €. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 44. 2.b) de la LCSP.

Tercero. El recurrente goza de legitimación por cuanto ha participado en el procedimiento de licitación y ha sido excluido del mismo.

En cuanto a la impugnación de la legitimación del recurrente por parte del adjudicatario, debemos desestimar su pretensión de inadmisión. Ciertamente el acuerdo impugnado es el acuerdo de adjudicación, pero no es menos cierto que no consta en el expediente, que el acuerdo de la mesa por el que se excluye la oferta del licitador haya sido comunicado por medio alguno. En este sentido, del art.19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, se desprende que la notificación del acuerdo de adjudicación, al contener la referencia al acuerdo de exclusión, determina el inicio del cómputo del plazo de recurso contra el acuerdo de exclusión.

Por ello, este Tribunal considera que, tanto por la falta de comunicación autónoma de la exclusión, como por el propio contenido del recurso, si bien el recurrente formalmente impugna el acuerdo de adjudicación (que es el que se le comunica), el objeto mediato del recurso es el acuerdo de exclusión, en tanto que la ilegalidad de éste ha de llevar consigo la del acuerdo de adjudicación.

En consecuencia, el recurrente goza de legitimación para recurrir el acuerdo de adjudicación como objeto inmediato de su recurso, en tanto que es el único que se le comunica, y que lo hace sobre la base de la ilegalidad del procedimiento derivada de una exclusión que considera improcedente.

Cuarto. El presente recurso se ha interpuesto en plazo y con cumplimiento del resto de formalidades legales previstas en la ley.

Quinto. Este recurso está íntimamente relacionado con el recurso 1009/2021 interpuesto por otro licitador, que fue igualmente excluido por la falta de aportación de determinados



certificados, en los términos que en tal recurso se detallan. Dicho recurso ha sido resuelto por Resolución de este Tribunal nº 1306/2021.

A continuación, se expone la conclusión que sobre los mismos alcanzó el Tribunal y que lógicamente es aplicable al presente recurso 1136/2021, por la absoluta identidad de razón existente:

«La cuestión litigiosa se centre en determinar el alcance que se le deba dar a las previsiones que en relación a la solvencia técnica o profesional y su acreditación se recogen en el apartado L del Anexo I del PCAP. Este dispone lo siguiente

“CRITERIOS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL, SEGÚN ART. 90 LCSP:

La acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados, en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, es decir, 62.172,60 €.

Las empresas licitadoras estarán obligadas a estar en posesión de:

- Certificado en el sistema de calidad según Norma UNE-EN-ISO 9001:2015 de los procesos relacionados con la prestación del servicio descrita en el PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS y Acreditada por la ENAC o entidad conveniada.*
- Certificado en el sistema de gestión Medio ambiental según la Norma UNE-EN-ISO 14001:2015 relacionados con la prestación del servicio descrita en el pliego de prescripciones técnicas y Acreditada por ENAC o entidad conveniada.*
- Certificado en el Sistemas de Seguridad y Salud en el Trabajo según la Norma ISO 45001:2018 relacionados con la prestación del servicio descrita en el pliego de prescripciones técnicas y acreditada por ENAC o entidad conveniada.*



MEDIOS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL, SEGÚN ART. 90 LCSP:

1) Una relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación, los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

2) - Certificado en el sistema de calidad según Norma UNE-EN-ISO 9001:2015.

- Certificado en el sistema de gestión Medio ambiental según la Norma UNE-EN-ISO 14001:2015

- Certificado en el Sistemas de Seguridad y Salud en el Trabajo según la Norma ISO 45001:2018

EL EMPRESARIO TAMBIÉN PODRÁ ACREDITAR SU SOLVENCIA APORTANDO EL CERTIFICADO QUE LE ACREDITE LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:

De acuerdo al artículo 77.1.b) de la LCSP, y el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del RG de la Ley de Contratos de las AAPP, aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre:

· GRUPO: O

· SUBGRUPO: 6: Conservación y mantenimiento de montes y jardines.

· CATEGORÍA: 1, cuantía del valor medio anual del contrato inferior a 150.000 euros.



ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA POR LOS EMPRESARIOS NO ESPAÑOLES DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA O DE ESTADOS SIGNATARIOS DEL ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO:

MEDIOS DE ACREDITACIÓN: la misma que para empresarios españoles.

CRITERIOS DE ACREDITACIÓN: la misma que para empresarios españoles.

EN CONTRATOS SUJETOS A UNA REGULACIÓN ARMONIZADA, CERTIFICADOS DE ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE GARANTÍA DE CALIDAD:

SI, Certificado en el sistema de calidad según Norma UNE-EN-ISO 9001:2015.

EN CONTRATOS SUJETOS A UNA REGULACIÓN ARMONIZADA, CERTIFICADOS DE ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL:

SI, Certificado en el sistema de gestión Medio ambiental según la Norma UNE-EN-ISO 14001:2015"

A la vista de esta redacción debe responderse a la cuestión de si tal y como sostiene el órgano de contratación había una exigencia cumulativa de clasificación y posesión de los certificados, o si, como argumenta el recurrente, el controvertido certificado 45001:2018, no se exige si se dispone de la correspondiente clasificación.

El encabezado del apartado L del Pliego comienza hablando de "criterios para acreditar la solvencia técnica o profesional, según ART. 90 LCSP" y relaciona tanto la exigencia la relación de servicios realizados durante los tres años anteriores, como la disposición de tres certificados, que son los ya mencionados, el 9001:2015 de calidad, el 14001:2015 de gestión medioambiental, y el 45001:2015 relativo a la seguridad y salud en el trabajo.

A continuación, el pliego regula los "medios para acreditar la solvencia técnica o profesional, según art. 90 LCSP", repitiendo en esencia lo dicho en cuanto a los criterios, singularmente idéntico en cuanto a la exigencia de los certificados.



De especial relevancia para la resolución de esta Litis, es la previsión que realiza en el apartado siguiente al señalar que “EL EMPRESARIO TAMBIÉN PODRÁ ACREDITAR SU SOLVENCIA APORTANDO EL CERTIFICADO QUE LE ACREDITE LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN”. Es fundamental hacer hincapié en el hecho de que tras especificar la clasificación exigida, nada menciona en relación a certificados adicionales o complementarios, ya que se limita a fijar la clasificación exigida.

El pliego continúa con la acreditación de la solvencia por parte de los empresarios de fuera de la Unión Europea, lo que nada aporta a este procedimiento.

A continuación, en un apartado propio, y con independencia de los demás, exige el Certificado en el sistema de calidad según Norma UNE-EN-ISO 9001:2015, “EN CONTRATOS SUJETOS A UNA REGULACIÓN ARMONIZADA”. Y en un último apartado, el Certificado en el sistema de gestión Medio ambiental según la Norma UNE-EN-ISO 14001:2015, del mismo modo que el anterior “EN CONTRATOS SUJETOS A UNA REGULACIÓN ARMONIZADA”.

No hay un apartado análogo a estos dos últimos que exija el Certificado en el Sistemas de Seguridad y Salud en el Trabajo según la Norma ISO 45001:2018, que es motivo de la exclusión del procedimiento de licitación.

Sexto. La cuestión litigiosa ha de resolverse a la vista del texto del Pliego, pues éste es en primer término el marco en el que se definen las obligaciones de los licitadores en el seno del procedimiento. Y una vez definidas éstas valorar su ajuste a la legalidad y el efectivo cumplimiento que de las mismas haya hecho el licitador.

La redacción del pliego puede resultar reiterativa y con una estructura discutible, pero es desde luego clara en cuanto a la interpretación de las exigencias que para la acreditación de la solvencia técnica impone a los licitadores.

Así el pliego, en su cláusula L, después de establecer unos criterios generales (exigiendo un volumen de servicios similares prestados y una serie de certificados), al referenciar los medios de acreditación de la solvencia, repite los medios ya mencionados al regular los criterios, escogiendo estos medios entre los que le permite el art. 90 de la ley 9/2017. En



este ámbito general, sí hay cita expresa del Certificado en el Sistemas de Seguridad y Salud en el Trabajo según la Norma ISO 45001:2018, cuya falta es causa de la exclusión en este momento revisada.

Sin embargo, tras la definición de estos criterios y medios, viene a manifestar (y en un apartado con sistemática y estructura idéntica al relativo a los medios del art. 90 LCSP) que TAMBIÉN PODRÁ ACREDITAR SU SOLVENCIA aportando el certificado que le acredite la clasificación que describe a continuación.

Es decir, la clasificación en los términos que prevé el pliego se configura como una alternativa plena, del mismo valor e igualmente válida, es decir en los mismos términos que los medios de acreditación de la solvencia señalados en el párrafo anterior del pliego.

Ha de destacarse que, de su lectura, nada en este apartado regulador de la clasificación como instrumento acreditativo de la solvencia, permite pensar que se exija la posesión de ningún certificado a acreditación adicional a la propia clasificación, a diferencia de la acreditación de la solvencia por medios del art. 90 en los que la posesión de tales certificados era un requisito imperativo. No puede entenderse así en el caso en el que se opte por acreditar la solvencia a través de la clasificación. El Pliego no exige más que ésta. No hay cita ni remisión a la obligación de ostentar los certificados exigidos en el apartado anterior.

A mayor abundamiento, cuando ha querido exigir algún requisito o certificado lo ha hecho de forma expresa y clara, como sucede en los dos últimos párrafos del apartado L, cuando para los contratos sujetos a regulación armonizada exige la aportación del Certificado en el sistema de calidad según Norma UNE-EN-ISO 9001:2015, y del Certificado en el sistema de gestión Medio ambiental según la Norma UNE-EN-ISO 14001:2015.

Así no puede pretenderse, como parece hacer el órgano de contratación, que el apartado relativo a “CRITERIOS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL, SEGÚN ART. 90 LCSP”, sea indistintamente aplicable al supuesto que se opte a acreditar la solvencia vía medios del art. 90, o que se opte por la vía de la clasificación. Primero porque nada en el pliego ampara esa extensión; segundo, porque la lógica conduce a que esos criterios generales del párrafo primero se materializan en dos alternativas, la de los

medios del párrafo siguiente, o la clasificación del tercero de los párrafos; tercero porque conduciría a exigir a las empresas que presenten la clasificación, a aportar no solo los tres certificados sino también relación de los principales servicios efectuados, en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, es decir, a aportarlo todo o simplemente a obviar la clasificación que por sí sola sería insuficiente; y finalmente porque haría ociosa la exigencia final de la cláusula L de los certificados relativos a la calidad del servicio y a la gestión medioambiental.

Entender que las previsiones del párrafo relativo a los “criterios” eran exigencias aplicables también a los licitadores con clasificación atenta, no solo al sentido común y a la lógica, sino también a la sistemática del pliego, y a la finalidad de sus previsiones, ya que prever la acreditación de la solvencia vía clasificación no hubiera aportado nada al procedimiento, pues todos los licitadores clasificados o no habrían de terminar justificando su solvencia vía art.90 LCSP.

Así pues, de la interpretación literal, sistemática y teleológica de la redacción del pliego se concluye que la disposición del certificado 45001:2018 no era exigible a los licitadores que acreditaran su solvencia a través de la correspondiente clasificación. No cabe como defiende el órgano de contratación, entender que hay una exigencia complementaria. El licitador que estuviera adecuadamente clasificado, solo debía aportar el Certificado en el sistema de calidad según Norma UNE-EN-ISO 9001:2015, y del Certificado en el sistema de gestión Medio ambiental según la Norma UNE-EN-ISO 14001:2015, puesto que el pliego lo exigía de forma expresa en párrafos posteriores. Exigencia que no se extendió al Certificado en el Sistemas de Seguridad y Salud en el Trabajo según la Norma ISO 45001:2018, y que por lo tanto no era procedente.

En consecuencia, resulta estéril entrar en debates sobre la aplicación del art. 771.B) y 96.1 de la Ley de contratos en relación al 90 de la propia ley y de la redacción del pliego; o sobre la conveniencia o no de la exigencia de este certificado según su finalidad y contenido, o sobre si disfrutando el licitador de la correspondiente clasificación se le pueden o no exigir requisitos adicionales de solvencia. El hecho es que inequívocamente el pliego solo exigía



la posesión del certificado controvertido cuando se pretendiera por el licitador acreditar su solvencia por los medios del art. 90 LCSP, pero nada en el pliego permite pensar que a la clasificación se le exigiera la disposición de los certificados relacionados en el apartado anterior relativo a los medios de acreditación de la solvencia vía art.90, pues cuando así ha querido hacerlo el pliego, lo ha incorporado en apartados separados en la cláusula L, caso de los Certificados en el sistema de calidad según Norma UNE-EN-ISO 9001:2015, en el sistema de gestión Medio ambiental según la Norma UNE-EN-ISO 14001:2015, los cuales sí que se exigen de forma expresa, autónoma e inequívoca.

Por lo tanto, entiende este Tribunal que la aportación del certificado en Sistemas de Seguridad y Salud en el Trabajo según la Norma ISO 45001:2018 no era exigido por el pliego para los supuestos en los que la solvencia técnica y profesional se acredita mediante la clasificación, por lo que la exclusión por defectos en este certificado resulta improcedente y contraria a derecho, anulándose, por tanto, y debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en el que ésta se produjo».

Los argumentos anteriores responden a los motivos formulados por quienes han sido parte en este recurso especial y conducen a su estimación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.Z.B. en representación de EULEN, S.A. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “servicio de mantenimiento y conservación de zonas ajardinadas del Departamento De Salud Valencia La Fe”, expediente de licitación PA 307/2021, convocada por el Departamento de Salut Valencia La Fe, dependiente de la Conselleria De Sanitat Universal i Salut Publica, anulando el acuerdo de exclusión del licitador recurrente y ordenando la retroacción del procedimiento de adjudicación al momento en el que se produjo la citada exclusión.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con



lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.